

León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **13/16-D**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX quien se desempeñaba como elemento de Tránsito en el municipio en cita, se duele de haber sufrido una detención arbitraria por parte de elementos de Policía Municipal, así mismo se duele de que el Director de Tránsito Municipal lo canalizó con personal de seguridad pública con la finalidad de dejarlo arrestado, así mismo, externó su inconformidad en contra de la Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por obligarlo a firmar un documento, así como haber realizado comentarios hacia su persona, además de no permitirle comunicarse con sus familiares.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

En este orden de ideas, **XXXXX**, aseguró que el día 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, dos elementos de Policía Municipal lo remitieron a separos municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato y puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de evasión de reo de una persona que no había detenido momentos antes de ser detenido, pues dijo:

“...dos oficiales de policía me remitieron a separos de la Dirección de Seguridad Pública, me dejaron en pertenencias donde me solicitaron mis cosas, dieron lectura de mis derechos sin decirme porque estaba en dicho lugar, posteriormente quien me recogió mis cosas me remitió a una celda de cristal conocida como la pecera...dejándome en el lugar 48 cuarenta y ocho horas hasta antes de cumplirse las dichas horas aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, personal de seguridad pública me presentó ante el ministerio público número II de la Subprocuraduría de Justicia región "D" en esta ciudad, donde no realicé ninguna declaración, la carpeta de investigación era la número 6282/2016 por el supuesto delito de evasión de reo lo cual negué porque no había detenido a persona alguna, posteriormente me regresaron a separos de manera posterior ministerio público giró un oficio de libertad a separos lugar donde se me dejó salir...inconformándome el arresto administrativo del cual fui objeto. Me inconformo de los elementos de policía municipal por el arresto administrativo que llevaron a cabo el cual considero fue arbitrario...”

Respecto del señalamiento del afectado, el licenciado Luis Ricardo Benavides Hernández, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato y el Director de Seguridad Pública, licenciado Jorge Ignacio Luna García, a través de sus informes correspondientes (foja 10 y 113), admitieron la detención dolidada, precisando el último de los mencionados que se encargó de realizar la detención material del inconforme con apoyo del elemento de Policía Municipal Carlos Jonathan Mares Bárcenas.

Así mismo, el licenciado Jorge Ignacio Luna García, advirtió que la detención del quejoso obedeció a que la Directora del Jurídico de Seguridad Pública Municipal, licenciada Tania Barraza Sánchez, le indicó que una persona del sexo femenino, informó que el quejoso realizando sus funciones como tránsito municipal, dejó en libertad a una persona que había cometido un delito, precisando que lo puso a disposición del Agente del Ministerio Público, por lo que no realizó arresto administrativo.

No obstante, al señalamiento de la autoridad relativo a la negativa de no haber realizado arresto administrativo, obra en el sumario el acta de Procedimiento Administrativo número 556/2016, de fecha 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, que da cuenta la detención del quejoso por el Director de Seguridad Pública Jorge Ignacio Luna García y el elemento de Policía Municipal Carlos Jonathan Mares Bárcenas, suscrito por la Oficial Calificador en turno, licenciada Isaura Tapia García, en el que se asentó en el apartado de derecho de audiencia:

“...manifiesta, que si le entregaron al detenido, pidió apoyo no llegó y el detenido se escapó. Se le indica que será puesto a disposición del M.P. por la posible comisión de un delito...”

Ahora bien, en el parte de novedades, de fecha 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis (foja 14 vuelta), da cuenta que el Director de Seguridad Pública Jorge Ignacio Luna García, puso a disposición del Ministerio Público al elemento de

Tránsito municipal XXXXX, por el posible delito de Evasión de Reos, pues se lee:

“...el director de seguridad pública Jorge Ignacio Luna García procede a poner a disposición a elemento de tránsito municipal quien manifestó llamarse XXXXX... el que quedó a disposición de ministerio público motivado por el posible delito de Evasión de Reos, al haber dejado ir a una persona de sexo masculino que reportaban, había eyaculado en la blusa de una joven...”

Fue así que al recabar la declaración del elemento de Policía Municipal Carlos Jonathan Mares Bárcenas (foja 118), participante en los hechos, señaló que recibió una orden vía radio del Director de Seguridad Pública, Jorge Ignacio Luna García, a fin de que canalizara al elemento de Tránsito, ahora quejoso, al área de separos en calidad de detenido por la comisión de un hecho presuntamente delictuoso, consistente en haber dejado ir a una persona que fue señalada por haber cometido un delito, refiriendo que le hizo saber al quejoso lo comentado por el Director de Seguridad Pública, aclarando que acató una orden por parte de su superior.

Por su parte, la Oficial Calificador en turno, licenciada Isaura Tapia García, aseguró que el Director de Seguridad Pública, le indicó que dejaría al quejoso en *calidad de depósito o resguardo* hasta que el Ministerio Público determinara su situación jurídica, por lo que procedió a realizar el procedimiento de identificación, pues dijo:

“...recibí al quejoso quien iba en calidad depósito ya que lo presentaría ante el Ministerio Público y quien lo presentó fue el elemento de seguridad Pública Jonathan Bárcenas y el Director de Seguridad Pública, Jorge Ignacio Luna García, quien me manifiesta que el quejoso va a ser puesto a disposición del ministerio público por el posible delito de evasión de reo y que yo no me preocupara que él ya traía el documento para ponerlo a disposición, y procedí a hacer el procedimiento de identificación...el quejoso me manifestó que ya se le había dado a conocer el motivo de su detención...se registró su ingreso normalmente pero en calidad de depósito o resguardo hasta que el ministerio público determinara su situación jurídica...”

De tal forma, al entrelazar los elementos probatorios documentales y testimoniales, advierte que al ser detenido el afectado, no había sido sorprendido al momento de la comisión del delito de evasión de reos o detenidos, ni derivado de su persecución inmediata a la comisión de la evasión, tampoco le fue encontrado en poder de evidencia que hiciera probable su participación en el mismo.

Situación que se aprecia en conjunción con el criterio de la representación social que no consideró que la detención de quien se duele estuviera apegada a derecho debido a que no cumple con lo establecido por el numeral 217 doscientos diecisiete de la Ley del Proceso Penal del Estado de Guanajuato, en su segundo párrafo considerando que nadie lo señala como responsable, esto al no decretar la retención y calificar como no legal la detención ordenada por el Director de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, dentro del acuerdo calificando la detención de XXXXX que obra en la carpeta de investigación 6282/2016 (Foja 57).

Lo que guarda relación con el oficio 130/2016, de fecha 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis (foja 20), mediante el cual el Agente del Ministerio Público número II dos de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado Eduardo José Pineda Pedraza, ordenó a la persona al Director de Seguridad Pública o Árbitro Calificador, inmediata libertad al detenido XXXXX.

Ahora bien, se tiene como referencia que la flagrancia resulta cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito, cuando es perseguido materialmente enseguida de su comisión, o bien al ser sorprendido luego de su comisión, siendo señalado por la víctima y encontrado en su poder evidencia de su participación en el ilícito, lo anterior se analiza al tenor de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando dispone:

“Artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

De la mano con la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que dispone:

“(...) artículo 14.- Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo en caso de flagrancia en los términos de esta ley (...)”.

Considerándose además el marco teórico en cuanto al mismo concepto, como lo ciñe JOAQUIN ESCRICHE, quien define la flagrancia de la siguiente manera:

“... Denominase así el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consumaba. Flagrante es participio activo del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración. Se dice que un delincuente es cogido en flagrante cuando se le comprende en el mismo hecho, como en el acto de robar o con las cosas robadas en el mismo lugar que se ha cometido robo, o en el acto de asesinar o con la espada teñida en sangre en el lugar del asesinato. Todo delincuente puede ser arrestado en flagrante, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez...”.

A modo ilustrativo, Francesco Carnelutti señala que el delito flagrante:

"Como la expresión metafórica (flagrancia) se refiere a la llama que denota con certeza la combustión. Cuando se ve la llama es cierto que alguna cosa arde".

Para el doctor Jorge Zavala Baquerizo:

“tiene un sentido restrictivo, cubre un espacio de tiempo muy pequeño comprendido entre la ejecución del delito y unos instantes posteriores, que no puede ser otro que aquel en que se persigue al autor, luego de la comisión del delito hasta que cesa la persecución física, o es aprehendido”.

Por tanto, es de concluirse entonces, que al no existir medio de flagrancia en su captura, pues no fue sorprendido al momento de la comisión del delito de evasión de reos, ni derivado de persecución seguida a la comisión del delito, ni les fue encontrado en su poder evidencia alguna encaminada a soportar su participación en el mismo, se tiene que la detención del quejoso XXXXX, ordenada por el Director de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, Jorge Ignacio Luna García, devino arbitraria lo que generó la violación a los Derechos Humanos del quejoso.

II.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

a).- Imputación al Director de Tránsito Municipal

XXXXX, se inconformó de que el Director de Tránsito Municipal, Samuel Mercadillo Escobedo, lo canalizó con personal de Seguridad Pública municipal para dejarlo arrestado, pues dijo:

“...el Director de Tránsito Municipal sin decirme nada me condujo hacia jurídico del Secretaría de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, diciendo en ese lugar “ya se los traje”...”

Al respecto, José Samuel Daniel Mercadillo Escobedo, Director de Tránsito Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato (foja 30), negó los hechos reclamados por el quejoso, así mismo, señaló que la licenciada Tania Barraza Sánchez, Directora del área Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, le informó que una persona del sexo femenino había presentado una queja en contra del quejoso del cual se desprendían conductas delictivas, afirmándole que por tales hechos había quedado detenido y a disposición del Ministerio Público, a fin de realizar las investigaciones correspondientes

Por su parte, la licenciada Tania Barraza Sánchez, Directora del área Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato (foja 27), informó que tras recibir la inconformidad por la persona del sexo femenino en contra del oficial de tránsito y considerar que se desplegaron actos delictivos, informó inmediatamente al Director de Seguridad Pública, licenciado Jorge Ignacio Luna García, a fin de que se hiciera la detención de la parte lesa, sin mencionar que el Director de Tránsito Municipal lo haya presentado ante el personal de Seguridad Pública.

En igual sentido, se condujo el Director de Seguridad Pública, Jorge Ignacio Luna García (foja 113), al referir que la licenciada Tania Barraza Sánchez, le informó respecto a los hechos expuestos por la particular que se inconformó de la actuación de un Tránsito Municipal, por lo que procedió a realizar la detención material, sin indicar que hubiese tenido intervención el señalado como responsable.

Sumado a tales argumentos, se cuenta con el testimonio del elemento de Policía Municipal Jesús Ramos Cruz, quien, negó haberse percatado que en separos municipales se haya presentado el Director de Tránsito Municipal, al decir:

“... a lo que se me pregunta si en el lugar se encontraba el director de Tránsito Municipal José Samuel Daniel Mercadillo Escobedo al momento de presentar al detenido XXXXX a lo que respondo que no se encontraba en el lugar...”

Lo anterior, fue confirmado por la Oficial Calificador, licenciada Isaura Tapia García (foja 124), quien negó la presencia del Director de Tránsito en el lugar de los hechos, pues mencionó:

“...Respecto a que fue el Director de Tránsito Municipal quien lo llevó al área de separos, señalo que no es verdad, ya que como dije anteriormente quien lo presentó en el área de separos fue el Director de Seguridad Pública con el elemento de Policía Municipal...”

Ahora bien, recordemos que en el punto inmediato anterior, quedó asentado que el elemento de Policía Municipal que participó en la detención del quejoso identificado como Carlos Jonathan Mares Bárcenas, indicó que al acatar la indicación del Director de Seguridad Pública, el quejoso se encontraba en la recepción de Seguridad Pública, lugar donde le solicitó que lo acompañara al área de separos municipales, sin mencionar que estuviera presente el Director de Tránsito, pues dijo:

“...recibí una orden vía radio del Director de Seguridad Pública indicándome acudiera al área de recepción de Seguridad Pública donde estaba el elemento de tránsito municipal... no demoré más de un minuto en llegar al lugar, identifiqué al elemento ...le dije que acatando la orden... le pedía me acompañara a los separos...”

Así, una vez examinados las manifestaciones de la autoridad municipal, no se advierte que estos contengan una relación de hechos que indique que el servidor público señalado como responsable, en este caso José Samuel Daniel Mercadillo Escobedo, Director de Tránsito Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, hubiese exhibido y/o entregado al hoy quejoso XXXXX, a efecto de que fuera arrestado, por lo cual la versión del quejoso se encuentra aislado en dicho sentido, por lo que no se tiene probado que José Samuel Daniel Mercadillo Escobedo hubiese desplegado tal conducta.

b).- Imputación a la Directora del área de Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública

XXXXX, aludió haber firmado hojas en blanco, derivado de la presión ejercida mediante comentarios por la licenciada Tania Barraza Sánchez, Directora del área de Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando se encontraba en el interior de una celda, pues dijo:

“...quien me recogió mis cosas me remitió a una celda de cristal... después de treinta o cuarenta minutos se presentó la licenciada Tania Barraza Sánchez quien me dijo que era una vergüenza para la corporación de tránsito, que ellos querían conservar una buena imagen y que ella buscaría que me dieran la baja ya que de jurídico buscarían una responsabilidad a mi persona, incluso me daba un documento a firmar el cual me pedía que le firmara, documento el cual firmé dentro del cual se asentó que firmaba mi baja laboral de la corporación de tránsito y que abstenia de realizar cualquier acción legal en contra de mi empleador...”

Asimismo, al darle a conocer el sentido de informe rendido por la autoridad señalada como responsable, precisó que la licenciada Tania Barraza Sánchez, lo obligó a firmar su baja laboral.

Al punto de queja, la licenciada Tania Barraza Sánchez, Directora del área de Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, al rendir informe bajo el número de oficio Dsp/0347/2016 (foja 27), negó que haya incurrido en las acciones que el quejoso le atribuyó, indicando que su contacto fue únicamente con el Director de Seguridad Pública Municipal, a quien le informó de los hechos que se expusieron en contra del quejoso por una persona del sexo femenino, así mismo, informó que desde fecha 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, hasta la fecha que rindió su informe, esto es, el 17 diecisiete del mes y año en cita, no se ha presentado a laborar, desconociendo el motivo.

Ahora bien, a fin de esclarecer los hechos motivos de inconformidad, se recabó la declaración del personal adscrito a separos municipales, quienes fueron contestes en señalar que en ningún momento observaron que la Directora del área Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Tania Barraza Sánchez, se entrevistara con el quejoso al momento de encontrarse en el interior de la celda, pues cada uno de ellos señaló:

Jesús Ramos Cruz (foja 120) encargado del área de pertenencias:

“...a lo que se me pregunta si la licenciada Tania Barraza Sánchez se entrevistó con el detenido XXXXX en la celda para menores conocida como pecera, a lo que respondo no me di cuenta... la licenciada Tania se ubica en un lugar diverso a separos...”

Martha Beatriz González Galván (foja 122) adscrita al área médica, dijo:

“...después de realizar mi revisión médica no observé que el director de tránsito o la licenciada Tania hablaran con el detenido...”

Incluso, la Oficial Calificador, Isaura Tapia García (foja 124), además de negar que la señalada como responsable se entrevistó con el quejoso, aseguró que la imputada se comunicó vía telefónica para informarse de las acciones realizadas por el Director de Seguridad Pública, pues manifestó:

“...Respecto a los hechos que señala en contra de la Licenciada Tania Barraza, refiero que durante mi turno que comenzó a las 8:00 ocho horas del día tres de febrero y culminó a las 08:00 del día cuatro de febrero, dicha abogada no acudió al área de separos para nada, por tanto no es cierto que haya ido a hablar con el quejoso como lo señala en su inconformidad; incluso yo recibí una llamada telefónica de la Licenciada Barraza, en la que me preguntaba si ya había ido el Director de Seguridad Pública con el elemento de tránsito que en este caso era el quejoso... en ningún momento acudió al área de separos y mucho menos a hablar con el quejoso o a que le firmara algún documento...”

Así mismo, se considera que la autoridad señalada como responsable, remitió el acta de informe de faltas a nombre del quejoso visibles en foja 21 a 26 del sumario, mismos que indican que los días 10 diez, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce y 15 quince del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis, no se presentó a laborar.

De tal forma, se advierte que la dolencia de XXXXX se afronta a la negación de hechos por la señalada como responsable, esto, acorde con los testimonios de personal adscrito a separos municipales, lo cual deriva carencia de elementos probatorios que determinen convicción sobre la posición alegada por la parte lesa.

Aunado a lo ya expuesto, es importante tomar en cuenta que a diferencia de la autoridad señalada como responsable en cuanto a aportar medios de prueba para sustentar la negativa del acto reclamado; el dicho del aquí inconforme se encuentra como un indicio aislado, al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las peculiaridades de la forma en que sucedió el hecho materia de la queja; ya que de los datos probatorios, no se desprende alguna que al menos de forma presunta robustezcan la versión proporcionada; por lo que, los datos de prueba aportados por los aquí implicados son suficientes para consolidar sus acotaciones.

Luego, no se tiene por probado la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, alegado por XXXXX, imputado a la licenciada Tania Barraza Sánchez, Directora del área de Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

III.- Incomunicación

Figura definida como toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto

con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público. XXXXX, señala que luego de ser detenido, estuvo incomunicado, ya que no le permitieron realizar una llamada a sus familiares, durante su estancia en separos municipales.

Respecto a este punto de queja, la Oficial Calificador Isaura Tapia García (foja 124) señaló que en su estadía en el área médica, le ofreció realizar llamada telefónica a sus familiares, pues dijo:

“...mientras estaba en el área médica entre a preguntarle que si quería proporcionarme algún número para llamar a sus familiares y me dijo que no, que él se dio cuenta que sus familiares ya estaban preguntando por él, enseguida se le asignó al área de menores...”

Sin embargo, la encargada del servicio médico Martha Beatriz González Galván, nada mencionó respecto a que la Oficial Calificador en turno le haya ofrecido realizar una llamada a sus familiares, durante el lapso que se encontraba en el área médica, pues dijo:

“...realicé la prueba de alcoholímetro, salió negativa, una vez que concluyó la revisión se pasó al área de alcaldía...”

Luego, es aplicable al caso, lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos que reza:

“La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

A más del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, en el que la CIDH pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

“79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo”.

“137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa”.

De tal forma, es de tener por acreditada la dolencia de XXXXX, alusiva al haber sido mantenido en estado de incomunicación en el lapso de tiempo que estuvo en separos municipales, lo que conlleva a esgrimir el actual juicio de reproche a la Oficial Calificador, licenciada Isaura Tapia García, quien no logró justificar las condiciones en las que mantuvo al quejoso durante su estadía en separos municipales, lo que confluó en violación a los derechos humanos de la parte lesa.

Lo anterior derivado a las obligaciones que como Oficial Calificador le atribuye el Reglamento para la Oficialía Calificadora del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto a la salvaguarda de los Derechos Humanos de los detenidos, pues en el artículo 4 cuarto establece:

“Los Oficiales Calificadores detentan la facultad sancionadora en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, debiendo realizar la función de manera responsable, directa, honesta y diligente, procurando en todo momento la salvaguarda de los Derechos Humanos de los infractores al Bando, el Código o la Ley, así como de los afectados o víctimas si es que los hubiere, e informando de manera pronta y expedita al Director de Seguridad Pública y al personal del área jurídica, de cualquier incidencia relevante que pudiere presentarse durante el transcurso del turno laboral.”

En consecuencia este organismo emite juicio de reproche en contra de la Oficial Calificador Isaura Tapia García en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento administrativo en contra del **Director de Seguridad Pública, Jorge Ignacio Luna García**; lo anterior respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento administrativo en contra de la **Oficial Calificador**, licenciada **Isaura Tapia García**; lo anterior en cuanto a la **Incomunicación** de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García** por la actuación del elemento de Policía Municipal **Carlos Jonathan Mares Bárcenas**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García** por la actuación del **Director de Tránsito, José Samuel Daniel Mercadillo Escobedo**, así como de la Directora del Área de Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, licenciada **Tania Barraza Sánchez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de la cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.